

Sevillana

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN SEVILLA
MENÉNDEZ Y PELAYO Nº 2, PALACIO DE JUSTICIA (QUINTA PLANTA)**



N.I.G.: 4109144S20120015062

Negociado: S

Recurso: Recursos de Suplicación 2382/2016

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº2 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Despido Objetivo individual 1378/2012

Recurrente: MANCOMUNIDAD DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL ALJARAFE

Representante:

Recurrido: CONSEJERIA DE EMPLEO, AYUNTAMIENTO DE LA ALBAIDA, AYUNTAMIENTO DE CAMAS, AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE GELVES, AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS, AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS, AYUNTAMIENTO DE GINES, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYUNTAMIENTO DE BENACAZON, AYUNTEMIENTO DE HUEVAR, AYUNTAMIENTO DE SALTERAS, AYUNTAMIENTO DE VELENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DEL RIO, AYUNTAMIENTO DE TOMARES, AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYUNTAMIENTO DE AZNALCAZAR, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA, RAFAEL VAZQUEZ VEGA, CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO ALJARAFE DE SEVILLA y AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Representante: ANGEL CARAPETO PORTO, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ESTACIO, RAFAEL MARIA LEMOS LASHERAS, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DE TOLEDO GORDILLO y FRANCISCO JAVIER GOMEZ AMORES

Se advierte a las partes que, respecto al tratamiento que lleven a cabo de los datos que les hubieren sido revelados en el desarrollo del proceso, se estará, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinquies párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ES COPIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**



DOÑA MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

DOÑA MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

DON JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD

En Sevilla, a veintidos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1868/17

En el recurso de suplicación interpuesto por la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, contra la sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Sevilla, en sus autos núm. 1378/12, ha sido Ponente la Iltma. Sr^a. Magistrada Doña MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Rafael Vázquez Vega contra Consorcio Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico Aljarafe de Sevilla y otros, sobre Despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 30 de marzo de 2016 por el referido Juzgado, con estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1º) Don Rafael Vázquez Vega, con DNI 50.807.223-Q comenzó a prestar sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) de Aljarafe de Sevilla (en adelante CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE) el día 12 de enero de 2006 tras suscribir con el citado Consorcio un contrato de trabajo de carácter temporal por obra o servicio determinado a tiempo completo con la categoría de técnico superior administrativo (contrato a los f. 556 y 557).

Con anterioridad prestó servicios desde el 4 de mayo de 2005 al 31 de diciembre de 2005 para el Ayuntamiento de Bormujos en virtud de contrato temporal de obra o servicio determinado a tiempo completo como agente de desarrollo local (contrato al f. 554 y 555).

Don Carlos Martínez de las Casas, con DNI 52.264.831-E comenzó a prestar sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) de Aljarafe de Sevilla (en adelante CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE) el día 1 de diciembre de 2004 tras suscribir con el citado Consorcio un contrato de trabajo de carácter temporal por obra o servicio determinado a tiempo completo con la categoría de técnico superior administrativo (contrato a los f. 553 y 554).

El contrato fue objeto de sucesivas prórrogas hasta que con fecha 11 de septiembre de 2009 las partes acordaron convertirlo en indefinido (prórrogas y conversión en indefinido a los f. 525 al 530)

Con anterioridad prestó servicios desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2004 para el Ayuntamiento de Bormujos en virtud de contrato temporal de obra o servicio determinado a tiempo completo y sus prórrogas como agente de desarrollo local (contrato y sus prórrogas a los f. 533 al 536).

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE está integrado por el SERVICIO ANDALUZ DEL EMPLEO y por la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL

ALJARAFE (sustituida por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe) del que forman parte los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTO DE GELVES, AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA, AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS, AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS, AYUNTAMIENTO DE GINES, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL GUZMÁN, AYUNTAMIENTO DE HUÉVAR, AYUNTAMIENTO ALBAIDA, AYUNTAMIENTO DE OLIVARES, AYUNTAMIENTO DE SALTERAS, AYUNTAMIENTO DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE, AYUNTAMIENTO DE AZNALCÁZAR, AYUNTAMIENTO DE CAMAS, AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE PILAS, AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DEL RÍO, AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE TOMARES, AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL

2º) Los actores prestabas sus servicios a tiempo completo como Agentes Locales de Empleo (ALPES) con la categoría de técnico superior en la sede del CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE sita en Bormujos.

3º) El salario a efectos indemnizatorios asciende a 73,02 € diarios en concepto de salario base y parte proporcional de las pagas extras e incentivos.

4º) El Consorcio no fijo contrato programa para los años 2009 y 2010 no obstante lo cual se abonaron los incentivos correspondientes a dichos ejercicios de forma lineal. El Consorcio tampoco ha fijado contrato programa para los ejercicios 2011 y 2012 (sentencia del TS de 18-02-14)

El incentivo del año 2011 asciende a 2.599,21 € y la parte proporcional del incentivo del 2012 asciende a 1.949,91 €. (hecho conforme)

5º) **Sobre la naturaleza de los Consorcios, su estructura, funciones y financiación.**

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE es una corporación de derecho público dotada de personalidad jurídica propia, según pone de relieve sus propios Estatutos. Están promovidos y participados, y se integran en los órganos de dirección de los mismos la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, así como los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico de actuación que se incorporaron al mismo. Ostenta como funciones básicas las de información y asesoramiento sobre los programas y servicios de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la recepción y entrega de documentación, el apoyo a la tramitación administrativa, la realización de estudios y trabajos técnicos, la promoción de proyectos e iniciativas de desarrollo local, la prospección el estudio de necesidades de la zona, el análisis del entorno socioeconómico, la promoción del autoempleo, la creación de empresas, así como la dinamización y mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en su territorio. Sus Estatutos, que doy por reproducidos, fueron publicados en el BOJA de 13 de junio de 2002.

La estructura de personal del Consorcio está integrado por los agentes locales de promoción de empleo y por el director del consorcio. La plantilla de personal del Consorcio está integrada por personal laboral indefinido.

La financiación de los consorcios viene establecida por la orden de 21 de enero de 2004 de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local (BOJA 17 de febrero de 2004). Esa Orden fue modificada por otra de 23 de octubre de 2007 (BOJA de 16 de noviembre) y por Orden de 17 de julio de 2008 (Boja de 25 de julio). El Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje que oscila entre el 70 y el 80% de los costes laborales totales de los agentes locales de promoción de empleo, en función del número de habitantes de los municipios en

los que aquellos desarrollan su labor. Dicho porcentaje alcanza al 100% de los gastos del personal directivo de los consorcios. Los municipios asumen los porcentajes restantes de tales costes salariales, así como la puesta a disposición de locales, mobiliario y los equipos informáticos que se especifican.

Las dotaciones presupuestarias correspondientes al programa de Consorcios UTEDLT en cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 se han venido manteniendo en los siguientes términos para cada uno de los años expresados, indicándose el origen de la dotación presupuestaria, según informe de 8 de agosto de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo de que se aparece unido a los autos y se da aquí por reproducido en sus términos. Fondos propios de la Junta de Andalucía (2.637.156; 1.716.139; 900.000). La dotación proveniente de la Unión Europea, Fondo Social Europeo se ha venido manteniendo en los tres años expresados, por importe de 3.390.828 €; mientras que las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central, Ministerio de Empleo y Seguridad Social han sido decrecientes (21.615.842; 21.200.000; 16.600.000).

A la fecha de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, para el ejercicio 2012, no se conocía el importe destinado por la Administración Central a las políticas activas de empleo, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a la del ejercicio 2011. El capítulo de gastos del presupuesto para el ejercicio de 2012 ascendía a 253.283,49. -€, de los que 246.276,75.-€ correspondían a gastos de personal y 7.007,26.- € a gastos en bienes corrientes y servicios. En el capítulo de ingresos, se preveían 209.048,17.-€ por subvenciones de la Junta de Andalucía. Los Ayuntamientos integrados aportaban 42.860,32.-€.

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE presenta, en tiempo y forma, vía telemática a través de la plataforma VeA, en el Registro de la Consejería de Empleo, solicitud de ayudas para cubrir los gastos del personal directivo, así como una solicitud de ayudas para la prórroga de los ALPE's por un periodo de doce mensualidades, con cargo a la Orden de 21 de enero de 2004 por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico, y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo

local, (BOJA núm 22, de 3 de febrero de 2004). Asimismo, se solicita por el Consorcio la financiación de los importes resultantes de la consecución de los objetivos referentes al ejercicio 2011 con cargo a la citada Orden.

La resolución del 19 de septiembre de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo, vino a estimar parcialmente las ayudas solicitadas para la financiación de los gastos salariales de la totalidad de los contratos del personal del Consorcio correspondientes al periodo de 1 de julio al 30 septiembre 2012, desestimando las ayudas para cubrir gastos salariales a partir de dicha fecha, por falta de disponibilidad presupuestaria.

El importe de las subvenciones propuestas a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende en el año 2012 a 4.898.258,75 euros, que sumado a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el año 2011 y que ascienden a 4.078.456,03 euros, comportan que en Andalucía en el año 2012, se van a destinar a créditos para el Programa de los ALPES de los Consorcios UTEDLT 8.976.714,78 euros, mientras que lo asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 asciende a 1.107.767 euros.

6º.- Sobre la subrogación del personal de los Consorcios en el SAE

El Art. 8 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía dispuso que el Servicio Andaluz de Empleo adoptaría la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

El apartado 5 de dicho artículo dispone: *“El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, así como del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción.”*

El Decreto 96/2.011 de 19 de abril aprobó los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo (CD. Adjunto que se da por reproducido).

La Resolución de 20.4.2011 de la Secretaría General para la Administración Pública aprueba el Protocolo de Integración del Personal en el Servicio Andaluz de Empleo. En

concreto y por lo que aquí interesa la regla cuarta se establece “*Incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT.*”

1. Sucesión de empresa. En concepto de sucesión del personal de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Andalucía – UTEDLT–, y desde la fecha de la disolución efectiva de cada uno de los Consorcios, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los mismos, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado.

2. Condiciones de integración. El personal con relación laboral común de los Consorcios UTEDLT (a saber, los agentes locales de promoción de empleo –ALPE–) se integrará en la Agencia de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. De acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal integrado tendrá la consideración de personal laboral de la Agencia.

El acceso del personal de los Consorcios UTEDLT, en su caso, a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía sólo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo, de acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. De acuerdo con la regla de la letra f) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Agencia no podrá superar, como consecuencia de la reordenación, la del personal de los Consorcios UTEDLT.

3. Normativa laboral de aplicación. El personal con relación laboral común de los Consorcios UTEDLT que se integra en la Agencia mantendrá las mismas condiciones laborales y retributivas de las que disfrutaba en los respectivos Consorcios, así como las dimanantes, en su caso, del I Convenio Colectivo del personal laboral de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 7, de 10 de enero, de 2008.

Las condiciones laborales contenidas en dicho Convenio permanecerán subsistentes en tanto se aprueba un nuevo convenio aplicable al mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Asimismo le será de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”

7º) Sobre el periodo de consultas.

Por Acuerdo de 18 de junio de 2009, suscrito entre CCOO y UGT, se convino convocar elecciones sindicales para el personal de las UTEDLTS, y tras la celebración de las mismas, se constituyó el Comité de Empresa de los Consorcios de Sevilla el 20 de mayo de 2010, con cinco miembros.

El 2 de agosto de 2012 el presidente del Consorcio indicó individualmente a cada uno de los trabajadores el inicio un expediente de regulación de empleo de despido colectivo de la totalidad de su plantilla, basada en causas económicas y organizativas y se les convocaba a una reunión para el 24 de agosto, con el fin de iniciar el período de consultas, indicándoles que podían atribuir su representación a una comisión de tres miembros elegida democráticamente o designados por los sindicatos más representativos. El 14 de agosto, el Comité de Empresa demandante dirigió escrito a la Presidencia del Consorcio comunicándole que sólo al mismo le correspondía la negociación del E.R.E.

En esa reunión de 24 de agosto de 2012, se notificó a todos los trabajadores afectados por escrito, y al Comité de Empresa, el inicio de período de consultas en relación con el despido colectivo anunciado, adjuntando especificación de las causas motivadoras del despido colectivo en una Memoria Explicativa y en Informe de Presupuestos, afectados por las medidas referidas, número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año y documentación económica. Al CE se le solicitó emisión de informe relativo a la afectación del volumen de empleo del Consorcio como consecuencia del procedimiento de despido colectivo. Así mismo, se le citaba a una reunión que tendría lugar el día 14 de septiembre de 2012 a las 14 horas "para informarle del resultado del período de consultas llevado a cabo con sus representantes legales. Al Comité de Empresa se

convocó a una reunión, inicialmente, el 7 de septiembre, que tuvo lugar, finalmente, el 11 de septiembre en Archidona. La reunión de 14 de septiembre fue desconvocada.

En fecha 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, el inicio del procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla del Consorcio.

Durante el periodo de consultas, tuvieron lugar, finalmente, tres reuniones, respectivamente celebradas en Archidona el 11 de septiembre de 2012 con los Presidentes de los Consorcios de todas las provincias andaluzas y distintos representantes de los trabajadores, y los días 21 y 27 de septiembre de 2012 ya tan sólo con los representantes de los consorcios de la provincia de Sevilla. Se unen a las actuaciones las actas de dichas reuniones, que se dan aquí por reproducidas a todos los efectos. En esa última, se dio por terminado el período de consultas sin acuerdo.

Los trabajadores afectados por el despido colectivo recibieron comunicaciones individuales de sus despidos, como consecuencia del despido colectivo acordado, entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2012. El Comité de Empresa la recibió el 4 de octubre, mediante comunicación fechada el 3 de octubre, que expresaba la voluntad de extinguir los contratos de trabajo con fecha de 30 de septiembre. Igualmente se comunicó a la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla la terminación del periodo de consultas sin acuerdo, así como la decisión de proceder a la extinción de los contratos con la fecha indicada.

Se emitió informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 15 de octubre de 2012, en relación al despido colectivo seguido.

El 11 de diciembre de 2012 se dicta resolución por la que se conceden 94 subvenciones excepcionales a cada uno de los Consorcios UTEDLT que se relacionan en el Anexo destinadas a cubrir los gastos de su personal derivados de las indemnizaciones por la extinción de los contratos laborales del personal de los Consorcios. El importe total de las 94 subvenciones asciende a 5.846.298,62 €, y el 17 de diciembre se materializó el pago del 75% del total de las subvenciones. El 11 de enero de 2013 se ha hecho efectivo el pago del 25% restante.

8º.- Sobre la comunicación individual del despido

El día 1 de octubre de 2012 los trabajadores recibieron por burofax una comunicación individual de despido objetivo tras la conclusión sin acuerdo en el ERE. La comunicación está fechada el día 28 de septiembre y obra a los f. 7, 8 y 9, en el caso de Rafael y s los f. 126, 127, 128 y 129 en el caso de Carlos, dándose por reproducida a efectos de la integración de su contenido en los hechos probados.

Dicha comunicación fija el día 30 de septiembre como fecha de extinción del contrato de trabajo.

En la comunicación se aludía a la falta de liquidez para excusarse de la falta de puesta a disposición de la indemnización.

Los trabajadores percibieron la totalidad de la indemnización por despido objetivo consignada en la carta que fue de 8.848,16 € en el caso de Rafael y de 10.377,47 € en el caso de Carlos.

9º) En esa misma fecha se extinguió la relación laboral por la misma causa del resto de los ALPES así como del Director del Consorcio.

10º).- El día 26 de octubre de 2012 los actores presentaron reclamación previa a la vía laboral por despido nulo o improcedente contra el Consorcio y la Consejería de Empleo (SAE).

Las demandas fueron interpuestas los días 20 y 21 de noviembre de 2012 dando lugar a los autos 1378/12 seguidos en este juzgado y a los autos 1377/12 seguidos en el Juzgado de lo Social nº 11 que luego fueron acumulados a los presentes que permanecieron en suspenso hasta que se dictó sentencia firme por el TS pronunciándose sobre el despido colectivo.

Con posterioridad se amplió la demanda contra la Mancomunidad y contra la totalidad de los Ayuntamientos que la componen.

11º) Sobre la demanda colectiva y su resultado: nulidad de los despidos

El Comité de Empresa del Personal ALPE del CONSORCIO UTDELT ALJARAFE formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

sobre despido colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare: nula o no ajustada a derecho la decisión extintiva acordada por el CONSORCIO UTDELT ALJARAFE con fecha 3 de octubre de 2012 en cuya virtud se procedía al despido colectivo de todos los trabajadores de dicho Consorcio, con los efectos legales previstos en el apartado 11 del art. 124 LJS, esto es, declarando en caso de nulidad el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de dicha Ley, condenando a la entidad demandada a su readmisión y abono de los salarios dejados de percibir, con todo cuanto más proceda en Derecho.

La demanda fue ampliada en escrito de fecha 5 de diciembre de 2012, frente al Servicio Andaluz de Empleo, haciendo extensivas las pretensiones formuladas frente al Consorcio referenciado y debiendo declararse su responsabilidad solidaria

Con fecha 7 de marzo de 2013, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en lo autos 17/2012 cuya parte dispositiva dice: "*FALLAMOS: Que previa desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por el Letrado del Consorcio demandado, y de la de falta de legitimación pasiva del S.A.E., debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el D^a , en nombre y representación del Comité de Empresa del Personal ALPE (Agentes Locales de Promoción del Empleo) del Consorcio Unión Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Sierra Norte de Sevilla (sic) contra ese Consorcio y contra el Servicio Andaluz de Empleo, y declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva impugnada, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra*".

Interpuesto recurso de casación nº 261/2013 contra la mencionada sentencia el día 16 de abril de 2014 el Tribunal Supremo dictó sentencia con el siguiente fallo: "*Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA, contra la sentencia dictada*

por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, el 7 de mayo de 2013 , en el procedimiento número 17/2012, seguido a instancia del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA , contra EL CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, y contra EL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, sobre despido colectivo. Casamos y anulamos la sentencia de instancia y declaramos la nulidad de la decisión extintiva producida con efectos del día 30 de septiembre de 2012 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a los demandados CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA y SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO a estar y pasar por esta declaración y a darla debido cumplimiento. Sin costas.”

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El presente recurso de suplicación lo interpone la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe), al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la sentencia de instancia que le condenó solidariamente con el Consorcio de Derecho Público para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe y la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo a la readmisión de los demandantes y al abono de los salarios de tramitación, por ser nulo el despido acordado por el Consorcio de Derecho Público para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe el día 30 de septiembre de 2.012, así como al abono de la cantidad de 1.095,30 € en concepto de preaviso, para cada trabajador, cantidad que no se puede compensar con los salarios de trámite.

En primer lugar, se denuncia en el recurso la infracción del artículo 124.13.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 24 de la Constitución, y de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014 y otras del Tribunal Supremo que se identifican por fechas, sentencias dictadas también en recurso planteados en relación con los procesos de despidos de los distintos consorcios y sentencias de esta Sala que también se identifican por fechas, para defender que no procede extender la responsabilidad a la mancomunidad recurrente, por impedirlo el efecto de la cosa juzgada.

Para resolver el recurso interpuesto la Sala debe seguir en criterio contenido en la sentencia nº 3333/16, de fecha 30 de noviembre de 2.016, al estar incluso conformes los propios recurrentes con la libre absolución de la Mancomunidad recurrente.

Como declara esta sentencia *“la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (antigua Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) que recurre, no fue demandada en el proceso de despido colectivo, como no lo fueron tampoco los Ayuntamientos que la integran y aunque se alegó en el proceso falta de litisconsorcio pasivo necesario, se desestimó la excepción y este pronunciamiento se dejó firme, de manera que no siendo objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que en su sentencia, no se pronuncia por acerca de la condena a tal Mancomunidad, ni tampoco a la necesidad de haber sido demandada, condenando solo a soportar las consecuencias de la nulidad del despido colectivo que declara, al Consorcio de Derecho Público para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico Aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo, declaración de nulidad del despido y condena que se justifica en la actuación fraudulenta con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, consistente en evitar la aplicación de la normativa autonómica sobre la integración del personal del Consorcio en el Servicio Andaluz de Empleo, y que -por aplicación del artículo 6.4 del Código Civil llevó a aplicar las consecuencias previstas en el artículo 124.11 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con la condena solidaria de quienes han participado de una forma u otra en el fraude de ley que se entendió acreditado, y que resultaron ser todos y cada uno de los demandados.*

Partiendo de estas premisas, ha de decidirse lo que es el único objeto de recurso, esto es si la Mancomunidad recurrente ha de ser o no responsable de las consecuencias del despido individual nulo que la sentencia declara y se acepta por la recurrente que, sin embargo defiende la imposibilidad de tal extensión de condena porque impedirlo el efecto de cosa juzgada.

El artículo 124.13.b) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción que presentaba a la fecha en que se produjo el despido colectivo del que trae causa el individual que ahora se enjuicia, disponía lo siguiente: “Si una vez iniciado el proceso individual se plantease demanda por los representantes de los trabajadores contra la decisión empresarial a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, aquel proceso se suspenderá hasta la resolución de la demanda formulada por los representantes de los trabajadores, que una vez firme tendrá eficacia de cosa juzgada sobre el proceso individual en los términos del apartado 5 del artículo 160 de esta Ley”. En tales términos se pronuncia esta norma que, no cabe duda que, las demandas de despido individual que como la que da origen al proceso que nos ocupa se mantuvo en suspenso hasta que se resolvió el proceso de despido colectivo, han de ser resueltas conforme se decidió en la que resolvió el despido colectivo, en este caso declarando el despido nulo. Sin embargo, el efecto de cosa juzgada, que naturalmente afecta según la solución adoptada en el sentido material, no puede trasladar sus consecuencias a quien en el primer proceso no fue demandado y no lo fue por la sola decisión de quien ejercitaba la acción que configuró la relación jurídica procesal según su criterio.

La Mancomunidad recurrente que no ha sido empleadora de la actora, no fue demandada en el proceso de despido colectivo, como no lo fueron tampoco los Ayuntamientos que la integran y no puede sostenerse que se extienda la condena a quien teniendo personalidad jurídica, cual es el caso de la Mancomunidad recurrente, no ha podido defender en el proceso de despido colectivo donde se decidió la nulidad del despido por actuación fraudulenta de los demandados, su no participación en el fraude, que es en definitiva lo que se utiliza para incluirla en la condena general, máxime si tenemos en cuenta que, no han sobrevenido circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento que permitan la extensión de la responsabilidad y que el Consorcio

condenado subsiste y tiene su personalidad jurídica propia e independiente de los entes que la componen como recoge el Fundamento Jurídico quinto de la sentencia que se combate. De otra manera, se conculcaría el artículo 24 de la Constitución porque, se dejaría indefensa a la recurrente a quien se hace corresponsable en base a una presunta participación en un fraude por desviación de poder que se decidió en proceso en el que no fue parte, sin poder por tanto haber efectuado alegaciones y practicar prueba al respecto.”.

A mayor abundamiento cabe decir que la causa de la nulidad del despido fue el fraude en el cese de los actores realizado antes de su disolución por el Consorcio de Derecho Público para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe, con la finalidad de evitar el cumplimiento por el entonces Servicio Andaluz de Empleo de la obligación de subrogarse en la relación laboral de los actores, que imponía en artículo 8 de la Ley 1/2011, de 17 de Febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, por lo que la participación que tuvo la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe en esta decisión fue mínima al estar en su mayor parte propiciada por el Servicio Andaluz de Empleo.

Por lo expuesto, ha de ser estimado el recurso y revocada la sentencia de instancia, absolviendo a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, de todas las pretensiones deducidas en su contra en la instancia.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, contra la sentencia dictada el día 30 de marzo de 2.016, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla, por la demanda interpuesta en impugnación de despido y reclamación de cantidad a instancias de D. RAFAEL VÁZQUEZ VEGA y D. CARLOS MARTÍNEZ DE LAS CASAS, contra el CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, la

AGENCIA DE RÉGIMEN ESPECIAL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE (EN SUSTITUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE), el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y los siguientes ayuntamientos: AYUNTAMIENTO DE ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA, AYUNTAMIENTO DE CAMAS, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYUNTAMIENTO DE OLIVARES, AYUNTAMIENTO DE SALTERAS, AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE, AYUNTAMIENTO DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYUNTAMIENTO DE HUEVAR, AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE LA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN, AYUNTAMIENTO DE GINES, AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS AYUNTAMIENTO DE TOMARES, AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYUNTAMIENTO DE GELVES, AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO, AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALJARAFE; y revocamos parcialmente la sentencia, absolviendo a la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE de todas las pretensiones deducidas en su contra en la instancia, confirmando el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal

Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a 22 de junio de 2017

La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fé.

